

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil trece (2013)

<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE</b>	OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE JERICÓ
<b>RADICADO</b>	05 001 33 33 024 <b>2013 00181</b> 00
<b>Asunto</b>	Rechaza recurso de reposición y concede término para interponer el recurso de apelación.
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>Nº 097</b>

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S, contra el auto proferido por este despacho el día 07 de marzo de 2013.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.** Mediante Auto Interlocutorio Nº 065 del 07 de marzo de la presente anualidad, se negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante, respecto a la factura Nº 032, por no cumplir con la totalidad de los requisitos para constituir un título valor.
- 2.** Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto anteriormente mencionado, considerando entre otros argumentos, que contra el mismo no procede el recurso de apelación.
- 3.** Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- 1.** Si bien es cierto que, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las reglas a impartir en los procesos ejecutivos, ello no implica que resulten aplicables los artículos 299 y 306 del CPACA que remiten al Código de Procedimiento Civil, en lo que en materia de recursos atañe, toda vez que la Ley 1437 de 2011 sí reguló de manera específica en dicha materia. Razón por la cual a continuación analizaremos las normas que desarrollan el tema.

2. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

**"ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Respecto a la citada norma, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en providencia del 31 de enero de 2013, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG) destacó que:

*"La interpretación que se prohija dista mucho de dejar sin efectos en materia de apelación de autos la remisión que efectúa la ley 472 de 1998; lo anterior, comoquiera que, de conformidad con el principio del efecto útil<sup>1</sup> de las normas,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-145-95 de marzo 23 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, actor: Jaime Orlando Santofimio y otros. En esta providencia la Corte se refirió sobre el principio del efecto útil en los siguientes términos: "Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta..."

*sería contradictorio que el legislador del nuevo código administrativo hubiera regulado el tema de la apelación de providencias íntegramente para, a continuación, precisar que el trámite se siguiera rigiendo por las normas de procedimiento civil.*

*En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera íntegramente regido en el CPACA, es decir, qué providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).*

*De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.<sup>2</sup>*

*Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C.”*

**4.** De acuerdo con lo antes referido, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que ponga fin al proceso –*donde encontramos el que niega el mandamiento de pago*- sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que la decisión que niega el mandamiento de pago no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

**5.** En este entendido de cosas, en el presente asunto sólo resulta procedente la interposición del recurso de apelación, razón por la cual, no obstante de lo anteriormente señalado, y a fin de garantizar el principio de la doble instancia, el juzgado concederá a la parte recurrente la posibilidad que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, si a bien lo tiene, haga uso del citado recurso, contra el asunto que es materia de su inconformidad, contenido en el auto del 7 de marzo de 2013.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

---

<sup>2</sup> Antecedentes consultados en el borrador de la transcripción del acta de la sesión No. 84 del 23 de abril de 2010, de la Comisión de Reforma del Código Contencioso Administrativo, documento que aún no ha sido objeto de publicación oficial, en el que textualmente se lee: “(...) **Doctora Correa: Pero yo entendí que eso era lo que habíamos acordado, cierto? Que eso era lo que se iba a proponer. Es decir, que no va a haber más apelaciones que las que decimos nosotros y punto. No importa que el trámite se adelante por el procedimiento civil...**” (Negritas del original)

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 1º del auto Interlocutorio N° 065 del 7 de marzo de 2013, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte recurrente, la posibilidad que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, si a bien lo tiene, presente el recurso de apelación, contra la decisión que es materia de su inconformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ  
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**